OBSTÁCULOS PARA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN CHIAPAS: ESTUDIO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

PARTIDO CHIAPAS UNIDO

I. INTRODUCCIÓN

Los partidos políticos por disposición constitucional tienen la obligación de proteger y promover el respeto y ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, de igual formar velar por que estas obligaciones se traduzcan en acciones afirmativas que puedan ser medibles y consultables.

El Partido Chiapas Unido como promotor del respeto de los derechos humanos, brinda atención a sus militantes, en ese sentido, la ciudadana Martha López Gómez se acercó para exponer la situación jurídica en que se encuentra, ante el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio de la cual se ordenó a la autoridad responsable (Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas) restituir a la quejosa en el uso y goce de su derecho político vulnerado; sin embargo, al ser un municipio indígena su cumplimiento se torna aún más complicado.

Derivado del Proceso Electoral Ordinario Local 2014 – 2015 para renovar miembros de Ayuntamiento, la ciudadana Martha López Gómez fue postulada por el Partido Chiapas Unido como candidata a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; sin embargo, el partido político que la postuló obtuvo el segundo lugar, por lo que le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual fue asignada a la ciudadana Martha López Gómez, a la luz del principio de paridad de género.

Sin embargo, la Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas administración 2015 – 2018, vulneraron el derecho político de ser votada[1] de la ciudadana Martha López Gómez, en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, así

[1] Previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como de hacer entrega de la remuneración respectiva por desempeñar el cargo, puesto que no se le convocó a la toma de protesta, y bajo ninguna circunstancia se le permitió desempeñar el cargo, por ende, a recibir la remuneración respectiva.

En consecuencia, el 26 de enero del año 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante el instrumento de tutela judicial denominado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano conoció de un caso de violencia política por cuestiones de género, el motivo: la omisión de la Presidenta y del Ayuntamiento de Santiago El Pinar Chiapas de tomar protesta del cargo y pagar los emolumentos que por derecho le corresponde a una regidora electa por el principio de representación proporcional, al efecto se formó el expediente TEECH/JDC/005/2017.

El 04 de mayo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/005/2017 dictó sentencia condenatoria, en los términos siguientes y precisando los efectos de la misma:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectué la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.

TERCERO.- Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar Chiapas, Chiapas, fijadas en proveídos de **treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete**, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Los *efectos de la resolución* se expresaron en el *considerando octavo*, en los términos siguientes:

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio referente a la omisión de tomar la protesta constitucional del cargo a la ahora impugnante, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe los siguientes actos para garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución:

Apartado A. Toma de Protesta Constitucional.

Al efectuarse la toma de protesta a la parte actora del cargo de Regidora Plurinominal, con posterioridad a la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, previsto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 27, de la Ley Orgánica aludida, se sujetarán al siguiente procedimiento:

A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la

Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Apartado B. Impedimento del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y la falta pago de emolumentos.

Como se precisó en el considerado quinto, para que los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado se encuentren en la posibilidad jurídica de ejercer las atribuciones otorgadas en la Constitución federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, deben rendir la protesta constitucional, prevista en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, por lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, debe garantizar a la actora entre otras atribuciones las siguientes:

a) Integración de Comisiones.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que dicho cuerpo edilicio se rige por usos y costumbres, que la designación de las comisiones municipales se efectúa mediante asambleas o reuniones, lo anterior no es obstáculo alguno por el que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se ajuste a lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo anterior es así, en razón que la aplicabilidad de un sistema normativo indígena depende de si la autoridad municipal fue electa por el sistema de usos y costumbres vigentes en dicha comunidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado

con el número de expediente **SUP-JDC-884/2013**. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que, en proveído de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, esta autoridad jurisdiccional requirió al Honorable Congreso del Estado que informará si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se encontraba en funciones, para tal efecto, dicha Soberanía informó mediante oficio número **HCE/DAJ/022/2017**, de **veintiuno de febrero dos mil diecisiete**, suscrito por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que el órgano encargado de la administración del municipio aludido son los integrantes del cuerpo edilicio que resultaron electos el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 (documental que obra a fojas 0058 y 0059), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior por ser un documento emitido por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, y por ser hechos que son de su conocimiento directo, ello en razón de que instalados los diversos Ayuntamientos del Estado, sus respectivos Presidentes deben hacerlo del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, como lo establece el artículo 40, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; con fundamento en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto, la responsable al haber agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, descrito en el apartado anterior, deberá proponer a que comisión o comisiones se integrará la actora, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda, las cuales deben ser presididas por la Presidenta y Síndico Municipales, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo

La autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a la enjuiciante la convocatoria que haya emitido

la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración, lo anterior con fundamento en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

c) Pago de Retribuciones o Emolumentos.

En relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, en razón que la falta del acto solemne referido no es imputable a la ahora promovente, ello en razón de que la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno por el que quedará acreditado que esta haya convocado a la ahora impugnante para tal fin, y asimismo, fuese integrada a los trabajos del cabildo referido, como se expuso en el considerando quinto de la presente resolución.

Establecido el periodo por el cual debe efectuarse el pago a favor de la impugnante, se procederá a señalar el monto de las remuneraciones a que tiene derecho **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, por el desempeño del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable, que remitiera las listas de nóminas correspondientes a la **primera quincena del mes de octubre de dos mil quince a la primera del mes de marzo del año en curso**, dicha autoridad informó por escrito de **treinta y uno del mes y año**

en mención, que era imposible hacer llegar dicha información, por el cambio de su personal contable.

Por otra parte, el **treinta de marzo del año en que se actúa**, este Tribunal Electoral requirió al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que remitirá el dictamen aprobado del Presupuesto de Egresos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dicha Soberanía por medio del oficio número **HCE/DAJ/0572017**, de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, envió a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2016, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracción IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por tratarse de copias certificadas expedida por la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, por ser una funcionaria con fe pública en término de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas. Lo cual genera certeza a este órgano jurisdiccional, sobre el monto de las remuneraciones que recibieron en el año 2016, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, documento que es del tenor siguiente:

COMISION DE HACIENDA
ÓRGANO TÉCNICO

ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016

MUNICIPIO: SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS

INTEGRACIÓN DEL TECHO FINANCIERO	IMPORTE	OBSERVACIONES
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$3,253,072.66	ENERO-DICIEMBRE
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	365,605.70	ENERO-DICIEMBRE
TENENCIA	71.29	ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS S/AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)	26,214.48	ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)	29,952.24	ENERO-DICIEMBRE
TOTAL:	**$3,675,116.37**	

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	$3,032,308.00	82.51%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	67,000.00	1.82%
3000	SERVICIOS GENERALES	112,656.85	3.07%
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNAC. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	463,151.52	12.60%
	TOTAL:	**$3,675,116.37**	*100.00%*

CATEGORIA:	2016 SUELDO + COMPENS.
PRESIDENTE MUNICIPAL	$34,848.00
SINDICO MUNICIPAL	21,525.00
REGIDORES (3)	8,925.00
SECRETARIO MUNICIPAL	7,350.00
TESORERO MUNICIPAL	16,170.00
DIRECTOR DE OBRAS	6,300.00

OBSERVACIONES:

12 % DE SUBSIDIO AL D.I.F.
60 DIAS DE AGUINALDO

Vo. Bo.

Diputado Mauricio Cordero Rodríguez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

197

DIP. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

TUXTLA GUTIÉRREZ A
03 DE ABRIL DEL 2017
Oficio No. HC/PCH/0151/2017

LIC. MOISÉS ESPINOSA MOTA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En atención al oficio número HCE/DAJ/054/2017 de fecha 31 de Marzo del 2017, mediante el cual, se hace referencia al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en autos del expediente TEECH/JDC/005/2017, promovido por la C. Martha López Gómez, en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional en contra del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, por cual solicita copias certificadas de a) Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos de los Ejercicios 2015, 2016 y 201, del H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, hago de su Conocimiento que no se cuenta con en archivo la Comisión de Hacienda con el Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2015, y que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017 cuenta con observaciones que no han sido solventadas por parte del Ayuntamiento en mención.

Por lo anterior, adjunto a este oficio copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2016 y copia Certificada y del Acta de Sesión de la instalación del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas.

Sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

C.P. ENOCH GUILLÉN SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA

Palacio Legislativo, 1ra. Av. Sur, Esq. Calle Central s/n, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos: conmutador 961 61 31046 al 50, extensión 156

De acuerdo al documento trasunto se advierte que los tres Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas en el año 2016, percibieron un sueldo mensual de $8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) y sesenta días de aguinaldo. Asimismo, del documento de referencia se desprende que no se incluyeron las remuneraciones a que tiene derecho a percibir la parte actora, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia.

Por otro lado, el Honorable Congreso del Estado, remitió el oficio número **HC/PCH/0151/2017**, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de

Hacienda de esa Soberanía, informa que no se encontró en el archivo de dicha Comisión el Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos 2015, asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017, cuenta con observaciones que no han sido solventadas por el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Esta autoridad resolutora solo cuenta con el dictamen aprobado del Presupuesto de Egreso 2016, en el cual se observa los montos de las remuneraciones a que tiene derechos los Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa y no así de la actora en su calidad de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, no es óbice lo anterior, para que este Tribunal Electoral señale el monto que se le debe pagar por concepto de sueldo mensual y aguinaldo, para tal efecto se determina lo siguiente:

1.- Sueldos mensuales:

Los Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, recibieron por concepto de sueldo mensual la cantidad de $ 8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en el año dos mil dieciséis, este será el monto a pagar por dicho concepto a favor de la actora, del periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, ello es así, porque a la ausencia de la fijación de las remuneraciones que tiene derecho un funcionario o servidor público, estas deben estar aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado y en caso de no estar contempladas en el, se estará a lo previsto en la ley aplicable al caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado, no prevé las remuneraciones de los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado, pero en términos del artículo 42, de la ley en cita, se precisa que los Regidores electos por ambos principios gozarán de los mismos derechos y

obligaciones, por lo que si los tres Regidores de mayoría relativa reciben la misma remuneración, resulta lógico y jurídico establecer ese mismo beneficio a favor de la parte actora en su calidad de Regidora Plurinominal, por el trato igualitario que estableció el legislador local, en relación con los Regidores electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, como se desprende del artículo de referencia.

Asimismo, como se señaló en este apartado que el Proyecto de Presupuesto de 2017, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, cuenta con observaciones las cuales no han sido solventadas por esa autoridad municipal, por lo que a la falta del Presupuesto de Egresos del año 2017, en el que se establezca las remuneraciones para este ejercicio presupuestal, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, para el caso concreto se aplicará lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del año 2016, para establecer el pago del sueldo mensual correspondientes a los meses del año 2017.

2.- Aguinaldos:

En relación al aguinaldo que debe percibir la parte actora, se obtendrá de acuerdo a la siguiente operación aritmética: al quedar acreditado que el sueldo mensual que perciben los Regidores del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas es de $8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100M.N.), esta cantidad se dividirá entre treinta días, por ser este el número de días por los que se debe calcular el sueldo diario en relación al sueldo mensual en términos de lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, de la cual se obtiene la cantidad de $ 297.50 (doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) diarios y posteriormente, deberá multiplicarse por sesenta, por ser este el número de días para cuantificar el aguinaldo en lo que respecta al año 2016.

Por último, en lo que respecta al año 2015, se deberá efectuar la primera parte de esta operación aritmética y multiplicarla por el equivalente del número proporcional de los días laborados del un**o de octubre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad**, en relación a los sesenta días de aguinaldo.

Sin embargo, a más de 2 años de iniciado el juicio, 19 meses de dictada la sentencia, y a más de 3 meses de inició de la nueva administración municipal de Santiago El Pinar, Chiapas administración 2018-2021, los efectos de la sentencia no se han cumplido por negativa de la autoridad municipal de dar cumplimiento y la falta de instrumentos legales que puedan obligar a la autoridad municipal a cumplir sin afectar la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En merito a lo anterior, el objetivo de la investigación es, conocer los obstáculos que impiden que, en casos de violencia política de género, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sean efectivas y oportunas en cuanto a sus efectos y cumplimiento.

Por tanto, las preguntas de investigación a responder serán:

I. ¿Es efectivo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para tutelar el derecho de acceso a la impartición de justicia de las víctimas de violencia política por razón de género?

II. ¿Pueden las Secretarías de Estado coadyuvar en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas? ¿En qué medida?

III. ¿Cuáles son los alcances e implicaciones de la autonomía del municipio?

IV. Atendiendo al marco legal del Estado de Chiapas ¿Cuáles son las consecuencias de incumplir una resolución en materia electoral?

Para responder a las preguntas formuladas, se abordará la presente investigación a partir de un estudio de caso (*Martha López Gómez VS Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, TEECH/JDC/005/2017*), con diseño preponderantemente cualitativo.

Finalmente se proponen medidas y acciones a desplegar por las autoridades y partidos políticos frente a casos de violencia política por razón de género, para efectos de garantizar la restitución de la víctima en el goce y ejercicio de su derecho político vulnerado.

II. JUSTIFICACIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1° y 25, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 1° y 2°, numeral 3, inciso a), establecen que los Estados parte, deben garantizar a sus ciudadanos el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, y efectivo, frente a actos que causen afectaciones a su esfera jurídica, en concreto violen sus derechos fundamentales.

En ese sentido, México ratificó ambos instrumentos internacionales, comprometiéndose así a crear un sistema de protección de los derechos de los ciudadanos, ya sea en materia electoral, civil, mercantil, penal, administrativo, del trabajo, entre otros; estableciendo en los artículos 16, 17, 41 Base VI, 99 y 116 fracción IV inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de hacer justicia por propia mano, o ejercer violencia para reclamar un derecho, al tiempo que garantiza la creación de tribunales previamente establecidos, encargados de impartir justicia pronta, completa y expedita, los cuales serán instados a través de los medios de impugnación correspondientes que conforman el sistema de medios de impugnación, a nivel federal y local.

En el caso que se estudia, se analiza los obstáculos que impiden el cumplimiento de una sentencia por los actos de omisión de la autoridad municipal que restringe el derecho político a ser votada, en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas por las siglas del Partido Chiapas Unido, así como de hacer entrega de la remuneración respectiva por desempeñar el cargo a la ciudadana Martha López Gómez, aun y cuando la ciudadana víctima de violencia política de género hizo uso de un instrumento jurídico de acceso a la justicia como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en los artículos 301 numeral 1 fracción IV y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con fecha 04 de mayo de 2017 dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/005/2017, en el que ordena restituir a la ciudadana Martha López Gómez en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados por los integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas administración 2015-2018.

A pesar de que en los autos del expediente TEECH/JDC/005/2017, obra razón actuarial de que los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, han sido legalmente notificado para que den cumplimiento a los efectos de la sentencia, la citada autoridad hasta el desarrollo de la investigación ha sido omisa en cumplir con lo ordenado y restituir a la ciudadana Martha López Gómez a diversas prestaciones, abusando de la autonomía municipal.

En tal sentido, se justifica la presente investigación como una herramienta para analizar cuáles son los obstáculos que impiden que las autoridades electorales locales puedan decretar el cumplimiento obligatorio de sus sentencias en los casos de violencia política de género y garantizar la efectividad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, evitando con ello re victimizar a los actores del juicio.

El estudio de caso es relevante, porque mientras las autoridades electorales no cuenten con mecanismos eficaces que obliguen a los ayuntamientos a acatar las sentencias cuando se violen derechos políticos por género, el acceder a los instrumentos judiciales será inútil.

Ante tal situación se propone que en los casos de que exista sentencia declarada de violencia política por cuestiones de género por impedir el acceso efectivo al cargo a mujeres de Chiapas, los Ayuntamientos no puedan hacer valer el principio de autonomía municipal y en automático se considere que el Tribunal agotadas las medidas pueda ordenar la toma de protesta solemne ante el Congreso del Estado

previa invitación de los integrantes de cabildo para posteriormente ordenar se embarguen las participaciones estatales en favor del ayuntamiento de mérito para garantizar el pago de los emolumentos de las mujeres que sufran este tipo de casos.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En términos generales, la investigación pretende:

- Establecer acciones y medidas para las autoridades administradoras, auxiliadoras y procuradoras de justicia, garanticen el derecho de las mujeres víctimas de violencia política de género, de acceso a la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

- Examinar los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas de violencia política por razón de género en su travesía para la búsqueda de justicia, ante los tribunales previamente establecidos, y con base en ello, proponer acciones tendientes a su eliminación.

Los objetivos específicos, a satisfacer con la investigación serán:

- Visibilizar los mecanismos para la tutela de los derechos políticos de las mujeres víctimas de violencia política de género en Chiapas.

- Identificar las deficiencias de la legislación chiapaneca para tutelar de manera efectiva los derechos político electorales de víctimas de violencia política por razón de género.

- Revisar el marco jurídico que tutela los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano jurisdiccional local.

- Analizar la sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

- Examinar las actuaciones del expediente TEECH/JDC/005/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El municipio de Santiago El Pinar, Chiapas fue creado mediante decreto número 205 emitido por la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas y publicado el 28 de julio de 1999 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas[2].

De acuerdo con la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, el municipio de Santiago El Pinar Chiapas se ubica en las Montañas del Norte, predominando el relieve montañoso, sus coordenadas geográficas son 16º 56" N y 92º 42" W, limita al norte con los municipios de El Bosque y Chalchihuitán, al este con Aldama, al sur y oeste con Larraínzar, cuenta con una extensión territorial de 16.54 km², lo que representa el 0.47% de la superficie de la región Altos y el 0.02% de la superficie estatal, su altitud es de 1,680 metros sobre el nivel del mar.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 y en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-294/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 13 de julio de 2015, para cumplir con el principio de paridad de género, el Partido Verde Ecologista de México en coalición[3] con el Partido Nueva Alianza registraron su planilla a miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, como a continuación se señala:

---

[2] Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463194&fecha=30/11/2016, 26 de enero de 2019.

[3] Del acuerdo IEPC-CG/A-049/2015 emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que fue una coalición parcial, la celebrada entre ambos institutos políticos.

ANEXO 4

LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	PVEM-NA	4o Regidor Sup	MARIA HILDA	URBINA	ZEPEDA	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Presidente Municipal	VICENTE	DOMINGUEZ	HERNANDEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Sindico Propietario	ANTONIA	VAZQUEZ	CRUZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Sindico Suplente	CATALINA	PEREZ	LOPEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	1er Regidor Prop	LORENZO	MENDOZA	GOMEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	2do Regidor Prop	AGUSTINA	GUZMAN	MENDEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	3er Regidor Prop	SEBASTIAN	PEREZ	LOPEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	4o Regidor Prop	ELENA	DOMINGUEZ	DIAZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	5o Regidor Prop	VICENTE	PEREZ	VELASCO	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	6o Regidor Prop	CATALINA	GARCIA	MARTINEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	1er Regidor Sup	MANUEL	LOPEZ	GOMEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	2do Regidor Sup	ROSA	PEREZ	VELASCO	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	3er Regidor Sup	MIGUEL	SANTIZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	Presidente Municipal	JUANA	LOPEZ	SANTIZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	Sindico Propietario	MIGUEL	GOMEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	1er Regidor Prop	LUCIA	DIAZ	JIMENEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	2do Regidor Prop	ANDRES	RODRIGUEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	3er Regidor Prop	LUCIA	MENDEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	1er Regidor Sup	MIGUEL	GOMEZ	LOPEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	2do Regidor Sup	MANUELA	GOMEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	3er Regidor Sup	DOMINGO	LOPEZ	GOMEZ	H
SILTEPEC	PVEM-NA	Presidente Municipal	MARIO ISAIAS	PEREZ	MUÑOZ	H

Fuente. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

En ese sentido, el Partido Chiapas Unido en ejercicio de su derecho político electoral registró su planilla a miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, de la cual puede advertirse que postuló a la ciudadana Martha López Gómez como candidata a Síndica Propietaria:

SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	Presidente Municipal	SEBASTIAN	RODRIGUEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	Sindico Propietario	MARTHA	LOPEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	1er Regidor Prop	DIEGO	GOMEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	2do Regidor Prop	LUCIA	MENDEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	3er Regidor Prop	ANTONIO	GOMEZ	GOMEZ	H

ANEXO 4

LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	1er Regidor Sup	MICAELA	GOMEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	2do Regidor Sup	DOMINGO	GOMEZ	HERNANDEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	3er Regidor Sup	MAGDALENA	GOMEZ	MENDEZ	M

Fuente. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

El 07 de junio de 2015 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de renovar a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, incluido el municipio de Santiago El Pinar.

Derivado de la contienda electoral, el primer lugar lo obtuvo la planilla registrada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mientras que la planilla del Partido Chiapas Unido obtuvo el segundo lugar.

En ese sentido, le correspondió al Partido Chiapas Unido una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual fue asignada a la ciudadana Martha López Gómez, con fecha 15 de septiembre de 2015 por la Maestra María de Lourdes Urbina Morales, Presidenta del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el día 01 de octubre de 2015, los integrantes del Ayuntamiento electo deben rendir protesta de ley, mediante sesión pública y solemne. Correspondiendo al Presidente Municipal convocar a los munícipes, y tomar la protesta de ley respectiva; posterior a ello, en primera sesión ordinaria deberán integrar comisiones.

En el caso de estudio, la ciudadana Martha López Gómez no fue convocada para la sesión pública y solemne, y primera sesión ordinaria, a celebrarse el 01 de octubre de 2015, en vía de consecuencia, no se le tomó protesta de ley, no se le integró a la comisión respectiva, y en el presupuesto de egresos 2015, 2016, 2017 y 2018 no se le consideraron sus retribuciones por el ejercicio del cargo.

Ante ello, la ciudadana Martha López Gómez de manera respetuosa solicitó a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas se le brindaran las facilidades para ejercer el cargo, sin embargo, se le informó que quien decidiría al respecto sería el ciudadano Andrés Rodríguez Gómez, Segundo Regidor Propietario y cónyuge de la Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, la ciudadana Martha López Gómez buscó el acercamiento con el Segundo Regidor Propietario, lo cual logró en el mes de noviembre del año

2016 mediante un encuentro casual en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien le manifestó que tendría que someterlo a consideración de sus regidores y agentes municipales, advirtiéndole que lo más probable era que no se me autorizara, ya que el puesto que reclamo no es para una mujer, y de seguir insistiendo en el tema, haría público que la ciudadana Martha López Gómez estaba exigiendo dinero del erario municipal para beneficio propio y del Partido Chiapas Unido, advertencia que cumplió, puesto que comenzó a difundir entre los pobladores dicha información, dañando así la dignidad de la ciudadana Martha López Gómez.

En conclusión, se le negó el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas por las siglas del Partido Chiapas Unido, así como de hacerle entrega de la remuneración respectiva por desempeñar el cargo.

Inconforme con ello, y tras ser asesorada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Partido Chiapas Unido, el 26 de enero de 2017 la ciudadana Martha López Gómez ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano solicitó se le restituyera en el goce y ejercicio de su derecho a ser votada, vulnerado por la ciudadana Juana López Santiz en su carácter de Presidenta Municipal y del ciudadano Andrés Rodríguez Gómez en su carácter de Segundo Regidor Propietario, ambos del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, quienes resultan ser cónyuges, con tal motivo, se apertura el expediente TEECH/JDC/005/2017.

Transcurridos alrededor de 3 meses, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con fecha 04 de mayo de 2017 dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/005/2017, mediante la cual condena al Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas a restituir a la ciudadana Martha López Gómez en el goce y ejercicio de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso al cargo, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo y a

recibir la remuneración por desempeñar el cargo, bajo el tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectué la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.

TERCERO.- Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar Chiapas, Chiapas, fijadas en proveídos de **treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete**, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Los *efectos de la resolución* se expresaron en el considerando octavo, en los términos siguientes:

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio referente a la omisión de tomar la protesta constitucional del cargo a la ahora impugnante, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe los siguientes actos para garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución:

Apartado A. Toma de Protesta Constitucional.

Al efectuarse la toma de protesta a la parte actora del cargo de Regidora Plurinominal, con posterioridad a la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, previsto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 27, de la Ley Orgánica aludida, se sujetarán al siguiente procedimiento:

A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Apartado B. Impedimento del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y la falta pago de emolumentos.

Como se precisó en el considerado quinto, para que los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado se encuentren en la posibilidad jurídica de ejercer las atribuciones otorgadas en la Constitución federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, deben rendir la protesta constitucional, prevista en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Política

del Estado, por lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, debe garantizar a la actora entre otras atribuciones las siguientes:

a) Integración de Comisiones.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que dicho cuerpo edilicio se rige por usos y costumbres, que la designación de las comisiones municipales se efectúa mediante asambleas o reuniones, lo anterior no es obstáculo alguno por el que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se ajuste a lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo anterior es así, en razón que la aplicabilidad de un sistema normativo indígena depende de si la autoridad municipal fue electa por el sistema de usos y costumbres vigentes en dicha comunidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-884/2013**. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que, en proveído de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, esta autoridad jurisdiccional requirió al Honorable Congreso del Estado que informará si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se encontraba en funciones, para tal efecto, dicha Soberanía informó mediante oficio número **HCE/DAJ/022/2017**, de **veintiuno de febrero dos mil diecisiete**, suscrito por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que el órgano encargado de la administración del municipio aludido son los integrantes del cuerpo edilicio que resultaron electos el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 (documental que obra a fojas 0058 y 0059), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior por ser un documento emitido por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, y por ser hechos que son de su conocimiento directo, ello en razón de que instalados los diversos Ayuntamientos del Estado, sus respectivos

Presidentes deben hacerlo del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, como lo establece el artículo 40, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; con fundamento en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto, la responsable al haber agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, descrito en el apartado anterior, deberá proponer a que comisión o comisiones se integrará la actora, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda, las cuales deben ser presididas por la Presidenta y Síndico Municipales, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo

La autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a la enjuiciante la convocatoria que haya emitido la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración, lo anterior con fundamento en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

c) Pago de Retribuciones o Emolumentos.

En relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, en razón que la falta del acto solemne referido no es imputable a la ahora promovente, ello en razón de que la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno por el que quedará acreditado que esta

haya convocado a la ahora impugnante para tal fin, y asimismo, fuese integrada a los trabajos del cabildo referido, como se expuso en el considerando quinto de la presente resolución.

Establecido el periodo por el cual debe efectuarse el pago a favor de la impugnante, se procederá a señalar el monto de las remuneraciones a que tiene derecho **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, por el desempeño del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable, que remitiera las listas de nóminas correspondientes a la **primera quincena del mes de octubre de dos mil quince a la primera del mes de marzo del año en curso**, dicha autoridad informó por escrito de **treinta y uno del mes y año en mención**, que era imposible hacer llegar dicha información, por el cambio de su personal contable.

Por otra parte, el **treinta de marzo del año en que se actúa**, este Tribunal Electoral requirió al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que remitirá el dictamen aprobado del Presupuesto de Egresos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dicha Soberanía por medio del oficio número **HCE/DAJ/0572017**, de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, envió a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2016, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracción IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por tratarse de copias certificadas expedida por la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, por ser una funcionaria con fe pública en término de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, inciso d), de la

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas. Lo cual genera certeza a este órgano jurisdiccional, sobre el monto de las remuneraciones que recibieron en el año 2016, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, documento que es del tenor siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA
ÓRGANO TÉCNICO

ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016

MUNICIPIO: SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS

INTEGRACIÓN DEL TECHO FINANCIERO	IMPORTE	OBSERVACIONES
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$3,253,072.66	ENERO-DICIEMBRE
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	365,805.70	ENERO-DICIEMBRE
TENENCIA	71.29	ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS S/AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)	26,214.48	ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)	29,952.24	ENERO-DICIEMBRE
TOTAL:	$3,675,116.37	

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	$3,032,308.00	82.51%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	67,000.00	1.82%
3000	SERVICIOS GENERALES	112,656.85	3.07%
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNAC. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	463,151.52	12.60%
TOTAL:		$3,675,116.37	*100.00%*

CATEGORIA:	2016 SUELDO + COMPENS.
PRESIDENTE MUNICIPAL	$34,848.00
SINDICO MUNICIPAL	21,525.00
REGIDORES (3)	8,925.00
SECRETARIO MUNICIPAL	7,350.00
TESORERO MUNICIPAL	16,170.00
DIRECTOR DE OBRAS	6,300.00

OBSERVACIONES:

12 % DE SUBSIDIO AL D.I.F.
60 DIAS DE AGUINALDO

Vo. Bo.

Diputado Mauricio Cordero Rodríguez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

197

DIP. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

TUXTLA GUTIÉRREZ A
03 DE ABRIL DEL 2017
Oficio No. HC/PCH/0151/2017

LIC. MOISÉS ESPINOSA MOTA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En atención al oficio número HCE/DAJ/054/2017 de fecha 31 de Marzo del 2017, mediante el cual, se hace referencia al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en autos del expediente TEECH/JDC/005/2017, promovido por la C. Martha López Gómez, en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional en contra del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, por cual solicita copias certificadas de a) Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos de los Ejercicios 2015, 2016 y 201, del H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, hago de su Conocimiento que no se cuenta con en archivo la Comisión de Hacienda con el Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2015, y que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017 cuenta con observaciones que no han sido solventadas por parte del Ayuntamiento en mención.

Por lo anterior, adjunto a este oficio copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2016 y copia Certificada y del Acta de Sesión de la instalación del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas.

Sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

C.P. ENOCH GUILLÉN SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA

Palacio Legislativo, 1ra. Av. Sur, Esq. Calle Central s/n, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos: conmutador 961 61 31046 al 50, extensión 156

De acuerdo al documento trasunto se advierte que los tres Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas en el año 2016, percibieron un sueldo mensual de $8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) y sesenta días de aguinaldo. Asimismo, del documento de referencia se desprende que no se incluyeron las remuneraciones a que tiene derecho a percibir la parte actora, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia.

Por otro lado, el Honorable Congreso del Estado, remitió el oficio número **HC/PCH/0151/2017**, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de

Hacienda de esa Soberanía, informa que no se encontró en el archivo de dicha Comisión el Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos 2015, asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017, cuenta con observaciones que no han sido solventadas por el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Esta autoridad resolutora solo cuenta con el dictamen aprobado del Presupuesto de Egreso 2016, en el cual se observa los montos de las remuneraciones a que tiene derechos los Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa y no así de la actora en su calidad de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, no es óbice lo anterior, para que este Tribunal Electoral señale el monto que se le debe pagar por concepto de sueldo mensual y aguinaldo, para tal efecto se determina lo siguiente:

1.- Sueldos mensuales:

Los Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, recibieron por concepto de sueldo mensual la cantidad de $ 8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en el año dos mil dieciséis, este será el monto a pagar por dicho concepto a favor de la actora, del periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, ello es así, porque a la ausencia de la fijación de las remuneraciones que tiene derecho un funcionario o servidor público, estas deben estar aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado y en caso de no estar contempladas en el, se estará a lo previsto en la ley aplicable al caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado, no prevé las remuneraciones de los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado, pero en términos del artículo 42, de la ley en cita, se precisa que los Regidores electos por ambos principios gozarán de los mismos derechos y

obligaciones, por lo que si los tres Regidores de mayoría relativa reciben la misma remuneración, resulta lógico y jurídico establecer ese mismo beneficio a favor de la parte actora en su calidad de Regidora Plurinominal, por el trato igualitario que estableció el legislador local, en relación con los Regidores electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, como se desprende del artículo de referencia.

Asimismo, como se señaló en este apartado que el Proyecto de Presupuesto de 2017, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, cuenta con observaciones las cuales no han sido solventadas por esa autoridad municipal, por lo que a la falta del Presupuesto de Egresos del año 2017, en el que se establezca las remuneraciones para este ejercicio presupuestal, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, para el caso concreto se aplicará lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del año 2016, para establecer el pago del sueldo mensual correspondientes a los meses del año 2017.

2.- Aguinaldos:

En relación al aguinaldo que debe percibir la parte actora, se obtendrá de acuerdo a la siguiente operación aritmética: al quedar acreditado que el sueldo mensual que perciben los Regidores del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas es de $8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100M.N.), esta cantidad se dividirá entre treinta días, por ser este el número de días por los que se debe calcular el sueldo diario en relación al sueldo mensual en términos de lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, de la cual se obtiene la cantidad de $ 297.50 (doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) diarios y posteriormente, deberá multiplicarse por sesenta, por ser este el número de días para cuantificar el aguinaldo en lo que respecta al año 2016.

> Por último, en lo que respecta al año 2015, se deberá efectuar la primera parte de esta operación aritmética y multiplicarla por el equivalente del número proporcional de los días laborados del un**o de octubre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad**, en relación a los sesenta días de aguinaldo.

Dicha sentencia fue debidamente notificada por Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas a través de sus autorizados, sin embargo, transcurrieron los plazos otorgados sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la sentencia.

Delimitación del problema

Analizar los autos y constancias que integran el expediente TEECH/JDC/005/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Martha López Gómez en contra del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas administración 2015 – 2018, ante la violación de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas por las siglas del Partido Chiapas Unido, así como la negativa de hacerle entrega de la remuneración respectiva por desempeñar el cargo, y con base en ello identificar los obstáculos que impiden la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

De igual forma, analizar las denuncias penales y administrativas promovidas por la ciudadana Martha López Gómez, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese tenor, se realizará una minuciosa revisión al marco jurídico que rige la sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político electorales, así como las disposiciones relativas al cumplimiento por la vía de apremio de una resolución para restituir a una mujer indígena en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

V. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA

Estudios relevantes

En el año 2018 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas publicó una obra de investigación titulada *"observación y seguimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la región sureste"*[4] en una línea de tiempo entre el 8 de septiembre de 2017 y el 4 de julio de 2018, fechas que corresponden al inicio del proceso electoral federal con la publicación oficial del calendario electoral y a los cómputos distritales. A la par de la temporalidad, dicha investigación se circunscribe a un espacio territorial, la región sureste de México, comprendida por las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

En la citada investigación el autor reconoce que la legislación electoral para prevenir y erradicar la violencia política de género en nuestro país es endeble y la doctrina es escaza, por tanto, se comparte el análisis justamente por la necesidad de conocer cual o cuales son los obstáculos que impiden el cumplimiento de sentencias en los casos de violencia política de género por la omisión de tomar protesta del cargo y ejercer de manera efectiva un derecho político en tratándose de una mujer en Chiapas.

Para *Medina* las políticas de equidad se basan en el reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal –acciones afirmativas–, a fin de acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres. Se trata de poner en marcha un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, las cuales tienen por objeto eliminar las desventajas estructurales de las mujeres para acelerar su participación equilibrada con los hombres en todas las esferas de la sociedad. (Medina, 2010, p. 20)

[4] Consultable en: https://www.iij-unach.mx/images/docs/2018/Violencia-poltica---Libro---vDigital.pdf

En el Estado de Chiapas en el pasado proceso electoral ordinario local 2017 – 2018 para elegir a miembros de Ayuntamiento, a pesar de que la legislación electoral establece los procedimientos que deberían adoptar los partidos políticos para postular candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal para cumplir con el principio de paridad de género, en sus vertiente horizontal, vertical y transversal, la mayoría de los partidos políticos incumplieron con tales postulados.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral exhortó a los institutos políticos a cumplir con lo que establece la normativa para evitar quedarse sin registro de candidatos en los municipios donde no cumpliesen, dicho acuerdo de la autoridad fue cumplimentado en los tiempos establecidos por los partidos políticos, cumpliendo así con el principio de paridad de género.

Este acontecimiento demuestra que el haber reformado los ordenamientos legales en materia electoral en el año 2014, para postulación de candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, es una acción afirmativa encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre hombre y mujeres, que ha dado frutos y que no representa un obstáculo para el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en los municipios del Estado de Chiapas.

No obstante, desde la potestad de autonomía existen algunos actores políticos que se resisten a cumplir con las normas vigentes en materia política electoral, especialmente para el cumplimiento de sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional electoral, valiéndose de que no existe un mecanismo eficaz para ordenar la reparación de los daños por violencia política de género.

Para *Martínez*, la autonomía es la potestad de la que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios. La autonomía implica ausencia de liga jerárquica con otros órganos públicos; es

característica de la descentralización administrativa y demás paraestatales, de los estados miembros de la Federación y de los municipios. En la desconcentración, solo es de índole técnica u operativa. (Martínez, 2007, p. 106)

A partir de la anterior definición, en la que considera como "*la potestad para regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios"* podemos comprender que la autonomía tiene un límite y este lo es la norma, es decir, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Flavia Freindenberg, en su obra denominada "Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas" del 2018, realiza una radiografía del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 llevada a cabo en Chiapas para renovar miembros de Ayuntamientos, integrantes del Congreso del Estado y al titular del poder ejecutivo.

En ese sentido, con la finalidad de atenuar el índice de violencia política por razón de género en el Estado, la Doctora Freidenberg, propone cuatro reformas, siendo:

a) El proceso de selección de candidaturas, que supondría una innovación democrática dado que hasta el momento no se ha profundizado normativamente en el modo en que los partidos seleccionan las candidaturas y supone un reto para la democracia conciliar la manera en que se seleccionan las candidaturas con la conformación paritaria de las candidaturas;
b) La conformación paritaria de los cargos directivos de los partidos políticos (comités, asambleas);
c) El registro de las candidaturas, que supondría armonizar la ley estatal con la federal, respetando la conformación paritaria vertical (y horizontal) de la oferta de los partidos para los cargos de representación popular, ya sea en las circunscripciones plurinominales y en los distritos uninominales;

d) La conciliación y articulación de los principios del sistema normativo indígena con el respeto a los derechos humanos de las mujeres y, finalmente,
e) La tipificación de lo que supone el acoso y la violencia política contra las mujeres, recogiendo la jurisprudencia existente y la experiencia internacional en la materia, lo cual también implicaría liderar la aprobación de una legislación de avanzada en materia de democracia paritaria.[5]

La investigación se centra en el cumplimiento del principio de paridad de género en sus tres vertientes, en cuanto al registro y postulación de candidatas, sin embargo, no profundiza en cuanto a la dificultad para hacer cumplir las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra denominada "*Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*" del año 2017, aborda el tema de violencia política por razón de género desde diversas perspectivas, por lo que, a partir del diagnóstico, realizan las siguientes conclusiones y propuestas:

I. A continuación, se presenta una serie de elementos, a modo de propuesta, que deberían considerarse en la redacción de una ley específica de violencia política:
   - Adicionar una fracción y reservar la fracción VI para dejar expresa la violencia política, más allá de concretarse cualesquiera de las modalidades consideradas en las fracciones I-V.
   - Adicionar un capítulo V en donde se prevean los supuestos de violencia política, sanciones y autoridades competentes, por vía de remisión normativa a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

[5] Freidenberg, Flavia. *Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica Universidad Autónoma de Chiapas, Colección democracia y derecho, 2018.

o al Código Penal Federal o, en su caso, del fuero común, particularmente en el extremo de homicidio o, por mejor decir, de feminicidio, en la lógica que prescribe el artículo 325, fracción V (…)

- En el caso de la LGAMVLV, se recorren en su orden los incisos y los capítulos
- Los ordenamientos de remisión, *ratione materiae*, son las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales.[6]

II. El marco normativo es insuficiente para atender el problema; por ello, es necesario que se tipifique la violencia política de género en la LGMDE.[7]

III. La violencia política de género no es solo un problema de injusticia individual, concreto o aislado, sino también, desde una perspectiva de la desigualdad estructural, es un problema de estructura social que la crea y la sostiene. La violencia política es el resultado de prácticas sociales e instituciones que han generado históricamente relaciones de sometimiento y subordinación entre el hombre y la mujer.[8]

IV. México no puede dejar pasar más tiempo sin una ley que se haga cargo de la violencia política: ¿cómo es esto posible en un país que reconoce a nivel constitucional la paridad y que sirve de ejemplo en esa materia a

---

[6] Hernández, María del Pilar, "Violencia política contra las mujeres: ¿Leyes especiales o medidas multidimensionales?", en Freindenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (Ed. Libro) *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, IIJ de la UNAM, 2017, pag. 186

[7] Nieto Castillo, Santiago, "¿Qué debe tener un buen marco normativo para luchar contra la violencia política?", en Freindenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (Ed. Libro) *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, IIJ de la UNAM, 2017, pag. 170

[8] Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González de Cosío, Ana, "Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral", en en Freindenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (Ed. Libro) *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, IIJ de la UNAM, 2017, pag.226

> otros países del mundo?, ¿de qué sirve la paridad si no se garantiza a las mujeres que puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales? La constitución y los tratados no pueden ser un listado de promesas incumplidas para las mujeres. Por ello, se necesita, además de una ley que facilite la actuación de quienes juzgan, la configuración de políticas públicas en la materia.[9]

Paradigmas y antecedentes de los obstáculos para la tutela judicial efectiva

El estado de Chiapas, se considera como uno de los estados de la República con mayor presencia de culturas indígenas, la gran mayoría agrupados en concentraciones rurales, así como grandes concentraciones urbanas en las ciudades más grandes del Estado, todas estas concentraciones humanas con sus costumbres propias así como otras adquiridas a través del fenómeno de la transculturización, con otros estados de la federación y otros países.

En México a partir de 1856 se designaron como "**PRERROGATIVAS**" lo que hasta entonces se habían denominado como derechos. Esta modificación obedece al reconocimiento del constituyente de que algunas de las disposiciones de que algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, configuran auténticos derechos, como es el caso del voto activo. De aquí que, se haya empleado el termino prerrogativas que, por ser más amplio cubre más posibilidades.

Ejemplos:

- **prerrogativas políticas de las mujeres:** Son los derechos de las ciudadanas de participar en la gestión de los asuntos públicos.

[9] Alanís Figueroa, María del Carmen, "Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del estado ante la falta de una ley en México" en Freindenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (Ed. Libro) *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, IIJ de la UNAM, 2017, pag. 246

Estas prerrogativas van mucho más allá de la política en el sentido estricto del término, ya que el ciudadano participa en el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial y en los tres niveles de gobierno; federal, estatal y municipal.

- **prerrogativas jurídicas de las mujeres:** El derecho de acceso pleno y efectivo a la justicia, y a que se garantice esa posibilidad para cualquier mujer.

- **prerrogativas religiosas de las mujeres:** El derecho de participar libremente en todas las manifestaciones de la religión que pueda profesar incluso a pertenecer a determinada grey religiosa.

1.1. Aspecto histórico

Las prerrogativas políticas de las mujeres en el mundo y en México: una lucha histórica

A. En el mundo

El primer derecho al voto de la mujer de la historia (sufragio femenino) se autorizó "accidentalmente" en **Nueva Jersey en 1776**, pero no era una ley que permitía a las mujeres votar, sino a las "personas" por lo que, en cuanto se dieron cuenta del "**error**", abolieron dicha ley en 1807. En Estados Unidos no se permitió el sufragio femenino total **hasta 1965 (aunque desde 1920 sí podían ejercer su derecho al voto únicamente las mujeres de piel blanca)**.

El primer país del mundo que autorizó el sufragio femenino en igual derecho que los hombres fue **Nueva Zelanda que lo hizo en 1893**. Le siguió **Australia en 1902**.

En Europa el país pionero fue **Finlandia**, que autorizó el derecho al voto tanto para hombres como para mujeres a la misma vez, esto fue hace 104 años, **en 1906**.

En España el sufragio femenino en igualdad de condiciones que los hombres llegó con la Segunda República, aprobándose este derecho en las Cortes españolas el **1 de octubre de 1931 (aunque la primera ocasión para hacerlo no llegó hasta las Elecciones Generales celebradas el 19 de noviembre de 1933)**; aunque Previamente, en 1924 bajo el mandato de Primo de Rivera, se autorizó un "*voto femenino con restricciones*", en el que solo podía votar en elecciones municipales aquellas mujeres mayores de 23 años que estuvieran "*emancipadas*". Quedaban excluidas al derecho al voto las mujeres "*casadas*" y las "*prostitutas*".

El primer país Latinoamericano fue Uruguay, que lo aprobó en su Constitución de **1918**, aunque se ejerció el voto por primera vez en un plebiscito el **3 de julio de 1927**. Anecdóticamente hay que reseñar el caso de Vélez (en la provincia de Santander, Colombia) que, en su constitución, que aprobó en **1853**, dio el derecho al sufragio femenino, pero esta constitución fue reformada dos años más tarde en **1855** sin que se pudiese hacer uso de tal derecho.

El último país del que se tiene constancia en aprobar el derecho al voto femenino fue Kuwait, que lo concedió en el año **2005**.

La exclusión persiste en numerosos países, sobre todo de África y Asia, para el 2016, 123 países formaban parte de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y otros 47 lo habían firmado mas no ratificado.

B. En México

La Constitución de **1917**, que fue redactada por varones, con lenguaje excluyente, no contemplaba a las mujeres en lo que se conoce como los derechos políticos de los ciudadanos.

Las mujeres en este país, que lograban estudiar y desarrollarse en lo profesional, y ser productivas económicamente, eran tomadas en cuenta para lo referente a las obligaciones tributarias, sociales, laborales, etc. Es decir, pagaban impuestos, y aportaban a la comunidad y si llegaban a delinquir eran castigadas, igual que los hombres. Pero en lo político no fueron tomadas en cuenta por muchos años.

En **1917**, el Artículo 34 Constitucional, decía así: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, y 21 si no lo son y II. Tener un modo honesto de vivir." De ahí se derivaban los derechos de los ciudadanos, entre los que se encontraban los políticos. Que fueron reservados para los hombres, hasta la **Presidencia de Adolfo Ruiz Cortines** quien publicó en **1953** la modificación al artículo 34 que hoy incluye específicamente a las mujeres como parte de la ciudadanía de este país, y, por consiguiente, en pleno uso de sus derechos políticos, sociales, laborales, etcétera.

1.2. Derechos: políticos, civiles y electorales de las mujeres

Si bien en **1789** al proclamarse la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El hecho más transcendente en cuanto al reconocimiento de la dignidad y la igualdad. No obstante que este instrumento pretendía atacar la inequidad y dar paso a una nueva era de justicia y derechos para todos, la redacción del artículo primero genero una exclusión histórica al señalar que: "*los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (…)*" y ciertamente y a pesar de muchos intentos de aclaración, la ausencia de la palabra "mujeres" genero una exclusión dirigida a las mujeres que se volvió parte de la vida social, política y administrativa en el mundo.

En **1948** la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDDHH) sustituyo la palabra "*hombres*" por "*seres humanos*", pero las normas y las costumbres pocas

veces van de la mano. La discriminación de las mujeres en todos los espacios de la vida persistió (y persiste), al punto de que se han debido redactar normas específicas destinadas a garantizar lo que en principio se supone que forma parte de las normas generales: la equidad de género (y por eso se insiste en que "*generalizar*" no es incluir).

1.3. Derechos políticos en México

Los derechos políticos en México se configuran, por un lado, mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública.

A continuación, algunos ejemplos de derechos políticos:

- **Derecho a votar**. Se refiere al derecho que tiene la ciudadanía de elegir mediante el voto libre, secreto, directo e informado a quienes habrán de ocupar determinados cargos públicos de elección.
- **Derecho a ser electa o electo (votada/votado)**. Es el derecho que tienen las personas a postularse para ocupar determinados cargos públicos, que son votados democráticamente.
- **Derecho a la participación**. Entendido como la posibilidad de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- **Derecho de petición política**. Se refiere al derecho de dirigir peticiones por escrito a las instituciones públicas o autoridades, y la obligación que tienen estas de dar respuesta a las mismas.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos políticos están garantizados por una serie de tratados y convenciones que forman parte del cuerpo normativo de protección universal y regional. Desde una perspectiva tradicional, los derechos políticos y su traducción en normas específicas se han referenciado en el derecho constitucional, pero la progresividad en las herramientas de garantía y protección ha permitido que se encuentren también reconocidos en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

En nuestro país, en el artículo 35 constitucional se precisan las prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos, entre las que se encuentran la de estar en posibilidad de ser votado para todos los cargos de elección popular, la de votar en las elecciones populares, y la de asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

1.4. Paridad, equidad de género y partidos políticos

En 2011 con la reforma a la Constitución Federal, en la que se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México y al mismo tiempo otorga la misma jerarquía a los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y aquellos establecidos en nuestra Constitución.

En este sentido, nuestra Constitución precisa, en su artículo primero que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” y especifica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Siguiendo la evolución a las reformas del 2011, se reformo el sistema Político-Electoral en el año 2014, la cual estableció una serie de medidas que se pueden definir como prerrogativas ciudadanas con un innegable esfuerzo por empoderar a las mujeres en el ámbito de la participación política, en este sentido señalamos a la paridad de género en las listas a candidaturas al Poder Legislativo Federal y local como un paso sólido y fundamental para garantizar igualdad en el ejercicio de estos derechos políticos. A diferencia de la cuota, la paridad es una medida permanente para la garantía de los derechos políticos y la mejora de la calidad de la democracia.

Aunque existen otras prerrogativas que benefician a las personas o a los ciudadanos; las cuales impactan a la esfera jurídica de las mujeres, pues es de lógica jurídica evidente que al impactar los DD HH en México, beneficia indistintamente a hombres y mujeres, como sería el caso de la justicia interpartidista.

1.4.1. Acciones afirmativas en la paridad de género en México

En el ámbito federal, las acciones afirmativas en el sistema electoral mexicano han pasado por tres momentos: el primero en el que éstas tenían un carácter enunciativo en 1993, el segundo cuando tuvieron un carácter indicativo en 1996, y finalmente un tercer momento con un carácter obligatorio a partir de 2002. De manera más reciente, la reforma constitucional en materia político-electoral aprobada en febrero de 2014 representa un parteaguas al consagrar la obligatoriedad de la paridad en candidaturas al Poder Legislativo tanto Federal como local.

En la primera etapa, en 1993, fue modificada la fracción 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para establecer que “los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del

país, a través de su postulación a cargos de elección popular". Tres años después, en 1996, vivimos la segunda etapa de esta evolución cuando el COFIPE fue modificado de nuevo para que en los estatutos de los partidos políticos se considerara una participación de al menos un 30% de mujeres en las listas de las candidaturas presentadas por los distintos partidos políticos para Diputados Federales y Senadores.

Esta modificación a la norma no distinguía entre las candidaturas de titulares y suplentes, por lo que se abrió la puerta a que los partidos políticos cumplieran con lo estipulado en el Código sin que las mujeres tuvieran una representación efectiva, pues aparecían en las listas, pero de las suplencias. Ante este escenario se estableció en 2003 una nueva modificación al COFIPE, que establecía una cuota máxima de 70 % para candidatos propietarios de un mismo sexo, además de garantizar que en las candidaturas plurinominales las mujeres fueran enlistadas al menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. En 2008 se llevó a cabo una nueva reforma al COFIPE donde se estableció una la proporción por sexo para las candidaturas de mayoría relativa de 40/60.

En cuanto a las candidaturas de representación proporcional, también ha habido cambios al pasar de la conformación de las listas por segmentos de tres, a segmentos de cinco, en cada uno de los cuales dos de las candidaturas deben ser de sexo distinto, de manera alternada.

Por otro lado, en los ámbitos locales las legislaciones de las entidades federativas contemplaban las cuotas de manera diversa, aun cuando la reforma constitucional federal de 2008 contempló que las legislaciones estatales se debían adecuar a los criterios rectores del marco constitucional federal. En la mayoría de las entidades el mecanismo de cuotas está contemplado en la ley electoral y no así en la Constitución estatal.

Los 32 códigos electorales locales mencionan la importancia de impulsar mecanismos que fomenten la participación equitativa de las mujeres en cargos de elección popular.

1.4.2. Equidad de género y partidos políticos

A partir de la reforma constitucional se prevé en el artículo 41, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Posteriormente, se desarrolló en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y se pueden resumir en lo siguiente:

1. El principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal, eso no limita que en la legislación local puedan incluirse cargos ejecutivos (ayuntamientos o regidurías).

2. Las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional.

3. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

4. Se incrementa del 2 al 3 por ciento los recursos que los partidos políticos deban asignar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se determina más clara mente en que se puede gastar ese porcentaje. de las acciones referidas.

Lo anterior es con relación al financiamiento federal, sobre financiamiento local se podrán prever otros porcentajes, que sólo aplicarán para lo local.

5. En las listas de candidatos a Diputados y Senadores deberán ser cumpliendo el principio de paridad.

6. La lista de representación proporcional deberá hacerse de forma alternada entre los géneros.

7. No se admitirán, por las autoridades electorales, registros que sobrepasen la regla de paridad.

8. En el caso de candidatos a senadores independientes se deberá cumplir con la paridad de género, por lo que las fórmulas deberán ser mixtas.

Por primera vez se logra un Congreso Paritario, esto derivado de las impugnaciones del PAN en la Sala Regional Monterrey donde se incorpora un criterio de compensación vía Representación Proporcional para lograr la paridad.

Esa sentencia determinó que las listas de RP estarán diseñadas con dos fórmulas por cada segmento, una por cada género; ello como una forma de garantizar el acceso de las mujeres a mayores puestos de representación y en mejores condiciones, esto por la tendencia de los partidos de privilegiar en las listas respectivas en primer lugar a los hombres.

Basándose en la Convención Americana de Derechos Humanos, para que mediante los medios legales u otros se hagan efectivos los derechos de los habitantes, por eso se decidió que para la asignación de estas diputaciones se optara por una distribución paritaria derivada de la elección por mayoría relativa, seleccionando a la primera fórmula de mujeres que estuviera en la lista de los partidos en los casos en que la primer fórmula estuviera conformada por hombres.

Elección en Coahuila 2014 y la paridad de género

La Sala Superior modifica la resolución y de los 9 lugares para asignar, otorga 5 para hombre y 4 para mujeres, señalando que ante un Congreso con número impar es igual de paritario tener 12 mujeres y 13 hombres que a la inversa. El impacto que tiene la sentencia con relación al género es que por primera vez una autoridad electoral se atreve a modificar no sólo el orden de la lista de las diputaciones de representación proporcional, sino que alterna dichos lugares ente mujeres y hombres con la finalidad de ir avanzando en la paridad y que eso permita beneficiar el derecho de las mujeres que aun estando en los segundos lugares de sus partidos cuando sólo se cuente con un espacio sean éstas las que ocupen los mismos.

Elección 2015

Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

En ese sentido todos los partidos registraron el 50 por ciento de sus candidatos a mujeres.

Actualidad

Los argumentos normativos a favor de la inclusión política de grupos sociales marginados han identificado a las mujeres y a las minorías raciales o étnicas como dos de los casos más paradigmáticos. En el caso de las mujeres, su marginación se deriva de la división social del trabajo y responsabilidades en el hogar, ya que su

papel como cuidadoras del hogar y de los miembros dependientes de la familia tiende a limitar sus alternativas de vida. Históricamente han existido restricciones legales para el ejercicio de derechos políticos (votar y ser votadas), así como normas sociales sobre su papel en la sociedad, que han limitado sus opciones de participación en las instituciones políticas y sociales.

Esta socialización de género provee a las mujeres de experiencias y conocimientos particulares que han llevado a la articulación de intereses y puntos de vista distintos a los de los hombres. De ahí que las decisiones que emanan de las instituciones representativas (conformados por una mayoría masculina) no son suficientemente receptivas de sus intereses y necesidades particulares y, en consecuencia, la ausencia de mujeres en la política podría reforzar su marginación en otros ámbitos de la vida social y económica.

Una de las conclusiones es que, para mejorar la representación de los grupos sociales marginados, se deben tomar medidas para promover su inclusión de miembros de estos grupos en las instituciones de representación. Debido a que su posición social es similar (aunque no idéntica), los miembros de estos grupos tenderán a compartir las experiencias de vida de su grupo social y, por tanto, introducir, en la política los valores, prioridades y perspectivas del grupo, los cuales difícilmente podrían ser representados por quienes no pertenecen al grupo Las medidas que se proponen varían de acuerdo con la rigidez del mecanismo sugerido: en el extremo más rígido se encontrarían la legislación de cuotas electorales para todos los partidos o cambios en el formato de las listas electorales o el tamaño de los distritos, mientras en que el extremo de medidas más fluidas se proponen políticas de reclutamiento y capacitación política de candidatas o límites a los gastos de campaña.

Los argumentos a favor de acciones concretas para incluir más mujeres en las instituciones de representación se pueden resumir como sigue: a) es una cuestión de justicia, ya que su ausencia tan abrumadora de la política (cuando no hay

barreras legales o evidencia de que no cumplan con los requisitos formales) es un acto discriminatorio que debe erradicarse; b) es una condición necesaria (aunque no suficiente) para la representación cabal de sus intereses y puntos de vista en la toma de decisiones políticas; y c) es una manera de mejorar la calidad general del sistema democrático, por el impacto positivo (esperado) en la legitimidad de las instituciones de representación.

Las medidas de inclusión de más mujeres en la política pueden sustentarse con argumentos por la eliminación de barreras al ejercicio, en condiciones de equidad, de los derechos políticos de las mujeres.

Además del deber innegable de obedecer las normas jurídicas en términos de la cuota de género o la participación igualitaria dentro del sistema de partidos políticos, existen tres características del partido que se han identificado como determinantes de la disposición de los líderes a incluir a más mujeres en la política son la ideología, la presión de mujeres activistas y la estructura organizativa. La izquierda generalmente se asocia con discursos a favor de la igualdad y la promoción de los derechos de las mujeres y otras minorías. Asimismo, un sector importante del movimiento de mujeres, cuando ha decidido participar en la política institucional, se ha vinculado a partidos de izquierda.

De aquí que se pueda esperar una predisposición de los líderes de partidos de izquierda a favorecer la inclusión de mujeres como candidatas de su partido. Sin embargo, la evidencia disponible sobre el momento en que los partidos inician la implementación de medidas para acomodar a las mujeres, apunta a que la condición necesaria para tomar esta decisión siempre ha sido la presión concertada de mujeres, ya sea en organizaciones vinculadas al partido o en cargos de dirección en el partido.

II. Problema de investigación: Obstáculos para la tutela judicial efectiva.

2.1. Estudio de caso.

ARQ. MARTHA LÓPEZ GÓMEZ	
SEXO:	FEMENINO
EDAD:	27 AÑOS
ORIGEN:	SANTIAGO EL PINAR
IDIOMA:	CASTELLANO Y TSOTSIL
PROFESIÓN:	ARQUITECTA
CARGO:	REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO
AGRESORES:	INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS 2015-2018
JUICIO:	**TEECH/JDC/005/2017**

2.2. contexto geográfico.

El municipio de Santiago El Pinar, Chiapas fue creado mediante decreto número 205 emitido por la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas y publicado el 28 de julio de 1999 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas[10].

De acuerdo con la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, el municipio de

[10] Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463194&fecha=30/11/2016, 26 de enero de 2019.

Santiago El Pinar Chiapas se ubica en las Montañas del Norte, predominando el relieve montañoso, sus coordenadas geográficas son 16º 56" N y 92º 42" W, limita al norte con los municipios de El Bosque y Chalchihuitán, al este con Aldama, al sur y oeste con Larraínzar, cuenta con una extensión territorial de 16.54 km², lo que representa el 0.47% de la superficie de la región Altos y el 0.02% de la superficie estatal, su altitud es de 1,680 metros sobre el nivel del mar.

Las coordenadas de la cabecera municipal son: 16°56'23" de latitud norte y 92°42'52" de longitud oeste y se ubica a una altitud de 1673 metros sobre el nivel del mar. Con una superficie territorial de 16.52 km2 ocupa el 0.02% del territorio estatal.[11]

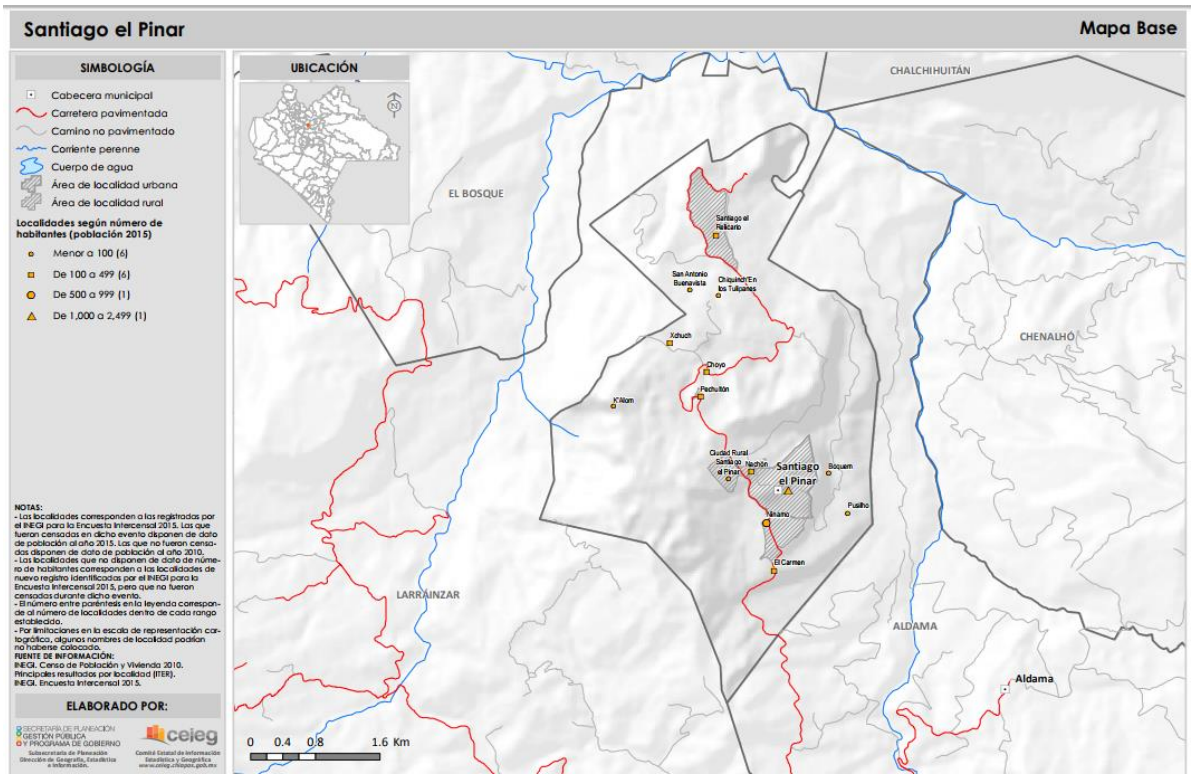

FUENTE: Perfiles Municipales. CEIEG

[11] Gobierno del Estado de Chiapas. Carta Geográfica de Chiapas 2012.

2.3. Antecedentes del caso.

1. En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 y en cumplimiento de la sentencia *SUP-REC-294/2015* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 13 de julio de 2015, para cumplir con el principio de paridad de género, el Partido Verde Ecologista de México en coalición[12] con el Partido Nueva Alianza registraron su planilla a miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, como a continuación se señala:

ANEXO 4
LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	PVEM-NA	4o Regidor Sup	MARIA HILDA	URBINA	ZEPEDA	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Presidente Municipal	VICENTE	DOMINGUEZ	HERNANDEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Sindico Propietario	ANTONIA	VAZQUEZ	CRUZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	Sindico Suplente	CATALINA	PEREZ	LOPEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	1er Regidor Prop	LORENZO	MENDOZA	GOMEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	2do Regidor Prop	AGUSTINA	GUZMAN	MENDEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	3er Regidor Prop	SEBASTIAN	PEREZ	LOPEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	4o Regidor Prop	ELENA	DOMINGUEZ	DIAZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	5o Regidor Prop	VICENTE	PEREZ	VELASCO	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	6o Regidor Prop	CATALINA	GARCIA	MARTINEZ	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	1er Regidor Sup	MANUEL	LOPEZ	GOMEZ	H
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	2do Regidor Sup	ROSA	PEREZ	VELASCO	M
SAN JUAN CANCUC	PVEM-NA	3er Regidor Sup	MIGUEL	SANTIZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	Presidente Municipal	JUANA	LOPEZ	SANTIZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	Sindico Propietario	MIGUEL	GOMEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	1er Regidor Prop	LUCIA	DIAZ	JIMENEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	2do Regidor Prop	ANDRES	RODRIGUEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	3er Regidor Prop	LUCIA	MENDEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	1er Regidor Sup	MIGUEL	GOMEZ	LOPEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	2do Regidor Sup	MANUELA	GOMEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PVEM-NA	3er Regidor Sup	DOMINGO	LOPEZ	GOMEZ	H
SILTEPEC	PVEM-NA	Presidente Municipal	MARIO ISAIAS	PEREZ	MUÑOZ	H

Fuente. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

En ese sentido, el Partido Chiapas Unido en ejercicio de su derecho político electoral registró su planilla a miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, de la cual puede advertirse que postuló a la ciudadana Martha López Gómez como candidata a Síndica Propietaria:

[12] Del acuerdo IEPC-CG/A-049/2015 emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que fue una coalición parcial, la celebrada entre ambos institutos políticos.

SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	Presidente Municipal	SEBASTIAN	RODRIGUEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	Sindico Propietario	MARTHA	LOPEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	1er Regidor Prop	DIEGO	GOMEZ	GOMEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	2do Regidor Prop	LUCIA	MENDEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	3er Regidor Prop	ANTONIO	GOMEZ	GOMEZ	H

ANEXO 4

LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	1er Regidor Sup	MICAELA	GOMEZ	GOMEZ	M
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	2do Regidor Sup	DOMINGO	GOMEZ	HERNANDEZ	H
SANTIAGO EL PINAR	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	3er Regidor Sup	MAGDALENA	GOMEZ	MENDEZ	M

Fuente. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

2. El 07 de junio de 2015 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 se llevó a cabo la ***jornada electoral***, con el objeto de renovar a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, incluido el municipio de Santiago El Pinar.

Derivado de la contienda electoral, el primer lugar lo obtuvo la planilla registrada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mientras que la planilla del Partido Chiapas Unido obtuvo el segundo lugar.

En ese sentido, le correspondió al Partido Chiapas Unido una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual fue asignada a la ciudadana Martha López Gómez.

3. El **quince de septiembre de dos mil quince**, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió la Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, a favor de MARTHA LÓPEZ GÓMEZ, por el Partido Chiapas Unido.

4. Conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el día ***01 de octubre de 2015***, los integrantes del Ayuntamiento electo deben rendir ***protesta de ley***, mediante sesión pública y solemne. Correspondiendo al Presidente Municipal convocar a los munícipes, y tomar la protesta de ley respectiva; posterior a ello, en primera sesión ordinaria deberán integrar comisiones.

En el caso de estudio, la ciudadana Martha López Gómez no fue convocada para la sesión pública y solemne, y primera sesión ordinaria, a celebrarse el 01 de octubre de 2015, en vía de consecuencia, no se le tomó protesta de ley, no se le integró a la comisión respectiva, y en el presupuesto de egresos 2015, 2016, 2017 y 2018 no se le consideraron sus retribuciones por el ejercicio del cargo.

Ante ello, la ciudadana Martha López Gómez de manera respetuosa solicitó a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas se le brindaran las facilidades para ejercer el cargo, sin embargo, se le informó que quien decidiría al respecto sería el ciudadano Andrés Rodríguez Gómez, Segundo Regidor Propietario y cónyuge de la Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, la ciudadana Martha López Gómez buscó el acercamiento con el Segundo Regidor Propietario, lo cual logró en el mes de noviembre del año 2016 mediante un encuentro casual en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien le manifestó que tendría que someterlo a consideración de sus regidores y agentes municipales, advirtiéndole que lo más probable era que no se me autorizara, ya que el puesto que reclamo no es para una mujer, y de seguir insistiendo en el tema, haría público que la ciudadana Martha López Gómez estaba exigiendo dinero del erario municipal para beneficio propio y del Partido Chiapas Unido, advertencia que cumplió, puesto que comenzó a difundir entre los pobladores

dicha información, dañando así la dignidad de la ciudadana Martha López Gómez.

En conclusión, se le negó el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas por las siglas del Partido Chiapas Unido, así como de hacerle entrega de la remuneración respectiva por desempeñar el cargo.

5. El **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, MARTHA LÓPEZ GÓMEZ en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, promovió **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** ante el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** radicándose bajo el expediente TEECH/JDC/005/2017, para controvertir la **negativa de acceso y ejercicio del cargo, así como la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho**, actos atribuidos a la Presidente del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

6. El **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó resolución definitiva en el expediente TEECH/JDC/005/2017, **condenando** a la Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, a lo siguiente:

- Efectuar la **toma de protesta** a MARTHA LÓPEZ GÓMEZ,
- **Integrarla en la o las comisiones** conformadas en dicho Ayuntamiento, y
- Realizar el **pago de las retribuciones o emolumentos** a que tiene derecho,
- Así como a **difundir el resumen de la resolución traducido al tsotsil** del norte alto en el H. Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

7. El **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete** MARTHA LÓPEZ GÓMEZ promovió Incidente de Inejecución de Sentencia en el expediente TEECH/JDC/005/2017 en virtud de que la Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas no dio cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

8. El **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, a través de quien dijo ser, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas se requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, informara sobre las medidas que hubiera efectuado para el debido cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

9. El **siete de junio de dos mil diecisiete** el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hizo constar que la Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento efectuado; en consecuencia, ordeno segundo requerimiento, con auxilio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

10. El **ocho de junio de dos mil diecisiete** la Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas fue citada a comparecer a la Secretaría General de Gobierno para notificarle el segundo requerimiento, lo cual no sucedió en virtud de que no compareció a la diligencia.

11. El **veintinueve de junio de dos mil diecisiete** el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas solicitó el auxilio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas para notificar a la Presidente Municipal del Honorable

Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas el segundo requerimiento, sin embargo, la responsable no se presentó a la diligencia.

12. El **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete** la Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas fue notificada del segundo requerimiento en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El dos de octubre de dos mil diecisiete se hizo constar que la responsable fue omisa en dar cumplimiento al segundo requerimiento efectuado.

13. El **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete** se declaró cerrada la etapa de instrucción en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, por lo que se turnaron los autos para dictado de sentencia.

14. El **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete** el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **dictó sentencia** en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, resolviendo en los términos siguientes:

> **PRIMERO. Es procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, promovido por Martha López Gómez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, y **fundado** el agravio y las pretensiones hechas valer por la incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.
>
> **TERCERO. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, (de conformidad con lo estipulado

en el artículo 309, del código de la materia), **realice las acciones suficientes para** efectuar la toma de protesta a la actora Martha López Gómez, así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de ese fallo; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del código electoral local.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en el considerando quinto de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución a la autoridad responsable; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

a) **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, para que se avoque a la Investigación de la posible comisión de los delitos de “abuso de autoridad” y los que resulten, cometidos por servidores públicos en agravio de Martha López Gómez.

b) **Congreso del Estado de Chiapas**, para que instaure Procedimiento de Revocación de Mandato en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.

15. El día 06 de diciembre de 2017 la C. Martha López Gómez acudió a la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con sede en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas para denunciar que la Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas y agentes municipales amenazaron con ingresar al domicilio de MARTHA LÓPEZ GÓMEZ para destruir su vivienda, así como sus bienes materiales. Dicha denuncia fue radicada bajo la Carpeta de Investigación número 0790-076-1001-2017, que se instruye en contra de:

Juana López Santiz	**Presidente Municipal**
Miguel Gómez Gómez	Síndico Municipal
Manuel López Gómez	Tesorero
Lucia Díaz Jiménez	Regidora
Mateo Gomez Gómez	1er Regidor
Domino Gomez Gómez	2do Agente Municipal
Domingo Gómez López	Ex Diputado
Alfonso Gómez López	Comité del PRI
Domingo Gómez Gómez	1er Agente Municipal Nachon
Sebastián Gómez Gómez	2do Agente Municipal Nachon

16. De igual forma, la ciudadana Marthá López Gómez presentó formal querella en contra de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hoy Fiscalía General del Estado de Chiapas, por la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos **CONTRA EL ORDEN**

CONSTITUCIONAL previsto en el artículo 344 fracción VII del Código Penal para el Estado de Chiapas Y/O **REBELIÓN** previsto por el artículo 346 fracción III, correlacionado con el numeral 355 del Código Penal para el Estado de Chiapas, Y/O **DESOBEDIENCIA** previsto en el artículo 391 del Código Penal para el Estado de Chiapas Y/O **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS** previsto en el artículo 398 del Código Penal para el Estado de Chiapas por lo que se apertura la Registro de Atención **0620-101-1301-2017**; la Fiscal del Ministerio Público Investigador a cargo de la conducción de la investigación, decretó el archivo temporal de la referida carpeta de investigación, bajo el argumento de que no existen elementos para acreditar el ilícito penal, puesto que la sentencias emitidas por el Tribunal Electoral fueron notificadas a los abogados autorizados de los munícipes, y para acreditarse, debió notificarse de manera personalísima a los munícipes.

17. Con fecha 02 de febrero del año 2018 la ciudadana Martha López Gómez promovió denuncia de Juicio Político en contra de los servidores públicos municipales Juana López Santiz quien fungia como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Miguel Gómez Gómez Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; Lucía Díaz Jiménez Primera Regidora Propietaria del referido Ayuntamiento; Andrés Rodríguez Gómez Segundo Regidor Propietario del referido Ayuntamiento; y Lucía Méndez Gómez Tercera Regidora Propietaria del citado Ayuntamiento, por atentar contra la forma de gobierno republicano (división de poderes) instaurado en el Estado y previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas al desconocer las resoluciones electorales dictadas por la autoridad jurisdiccional electoral competente[13] en el Estado

[13] Sentencia Definitiva de fecha 04 de mayo de 2017 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/005/2017.

de Chiapas; sin soslayar que con la omisión contumaz y rebelde que sostienen los servidores públicos vulneran los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y por el Estado Mexicano a través del artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, omisión que por sí sola contraviene a las disposiciones del Poder Legislativo recogidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, denuncia que fue radicada bajo el expediente número HCE/CJ/JP/03/2018 ante la Comisión de Justicia de la LXVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

Del poder legislativo, la ciudadana Martha López Gómez obtuvo el desechamiento de plano de la denuncia formulada, puesto que a su juicio compete al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hacer cumplir sus sentencias, omitiendo hacer un análisis sobre la probable actualización de faltas administrativas.

18. Con fecha 01 de diciembre de 2017 la Secretaría de Hacienda del Estado informó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH7JDC/005/2017 que el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas recibe transferencias de la Federación por concepto del Fondo General de Aportaciones a la cuenta 110128732 de la institución bancaria BBVA Bancomer de manera mensual por un monto aproximado de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) la cual es gravable.

Sentencia Incidental de fecha 17 de noviembre de 2017 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

Sentencia derivado del Incidente de Ejecución de Sentencia que se forma con motivo a la resolución de 11 de enero de 2018 dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-1/2018 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017 de fecha 18 de enero de 2018 dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Al efecto, dicha Secretaría consultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el procedimiento para gravar los ingresos del municipio, obteniendo como respuesta que conforme al artículo 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, es competencia del Congreso del Estado afectar dichas participaciones, en los términos siguientes.

> ***Artículo 9o.-*** *Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*
>
> *Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.*
> *No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e*

incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

19. Con fecha 26 de diciembre de 2017 la C. Martha López Gómez promovió Juicio Ciudadano en contra del Tribunal Electoral Local. Se radicó ante la Sala Regional Xalapa bajo el expediente SX-JDC-1/2018.

20. Con fecha 11 de enero de 2018 la Sala Regional Xalapa dictó resolución y ordenó al Tribunal Local dictar las medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2018

21. Con fecha 18 de enero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emite sentencia en el incidente de ejecución de sentencia, que se formó con motivo a la resolución de once de enero de 2018 dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-1/2018, derivado del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEECH/JDC/005/2017, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los efectos de la sentencia incidental, se da vista al Congreso del Estado y Secretaría de la Contraloría General del Estado, y se apercibe que de no dar cumplimiento se impondrá la medida de arresto hasta por 36 horas.

22. Con fecha 14 de marzo de 2018 el Tribunal Local ordena el arresto por 36 horas de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

23. Con fecha 29 de marzo de 2018 la Dirección de la Policía Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado informó que dio cumplimiento al arresto de los servidores públicos.

24. Con fecha 27 de junio de 2018 el Tribunal Local emita resolución para declarar incumplida la sentencia de fecha 04 de mayo de 2018 por tercera ocasión, vinculando a las siguientes autoridades:

a. Contraloría General del Estado
b. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
c. Congreso del Estado de Chiapas
d. Secretaría de Hacienda del Estado
e. Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
f. Fiscalía General de Justicia del Estado
g. H. Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas

25. En ese tenor, la Contraloría General del Estado se declaró incompetente para coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia, mientras que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana argumentó que no es factible que las fuerzas estatales ingresen al municipio para abonar a la paz social, por su parte, el Congreso del Estado y ***Secretaría de Hacienda*** apelaron a la autonomía del municipio, sin embargo, ***esta última fundó su respuesta en el artículo 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal***, quien pidió dicha petición se realice a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

> **Artículo 6. (párrafo segundo)**
> La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

26. El Órgano de Fiscalización manifestó que programará auditoria al ejercicio fiscal 2017, y por su parte la Fiscalía informó que se instauró la Carpeta de Investigación 55/2018 ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

27. Con fecha 27 de junio de 2018 el actuario adscrito al Tribunal Local manifestó la imposibilidad para notificar a los miembros del Ayuntamiento y Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.

28. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dio vista a la Sala Regional Xalapa con la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que emita pronunciamiento al respecto.

2.4. ESTUDIO DEL CASO

A) TOMA DE PROTESTA DEL CARGO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

A) MARTHA LÓPEZ GÓMEZ acreditó ser Regidora Electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

B) MARTHA LÓPEZ GÓMEZ acreditó que no se le tomó protesta del cargo el día 01 de octubre de 2015, lo cual fue confirmado por el H. Congreso del Estado de Chiapas, quien exhibió el acta de cabildo levantada el día 01 de octubre de 2015, de la que se desprende que MARTHA LÓPEZ GÓMEZ no compareció a dicha sesión, al no ser convocada.

El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligarán a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas

emanen, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función[14].

Por otro lado, el artículo 26 de la entonces Ley Orgánica Municipal del Estado establecía que los ayuntamientos deben iniciar sus funciones el **primero de octubre del año de la elección**, pero antes, de ello, en sesión solemne deben tomar protesta de cargo, aunque la ley ha sido reformada para denominarse actualmente Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobienro y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la fecha de toma de posesión y protesta del cargo son los mismos.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

*"Al quedar acreditado en autos que en la sesión de cabildo de **uno de octubre de dos mil quince**, por la que se instaló el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, acto al que no fue convocada la ahora promovente, por otro lado, al momento de rendir informe circunstanciado la autoridad responsable, simplemente se restringió en aducir que se le ha invitado a que se integre al referido cabildo, sin remitir a esta autoridad jurisdiccional, elemento de convicción alguno que desvirtué las imputaciones efectuadas por la parte actora, por lo que es viable determinar que la responsable ha incumplido con la carga procesal prevista en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probarlo, por tal motivo, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la responsable ha sido omisa en tomar la protesta constitucional a la ahora actora, para que se encuentre en la posibilidad jurídica de*

[14] **PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL**. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, número 1a. XIV/2001, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, marzo de 2001, p. 111.

desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, ello en razón que a la fecha de la comparecencia a juicio del Ayuntamiento demandado a la emisión de la presente resolución, este último no ha remitido documento o elemento probatorio alguno por el que se acredite que haya convocado a sesión solemne de cabildo a la ahora impetrante, o en su caso, esta haya rendido la protesta constitucional para desempeñar el cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, ajustándose al procedimiento previsto en los artículos 26 y 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado"[15].

B) IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO Y FALTA DE PAGO DE EMOLUMENTOS

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Los artículos 13 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, y 32, 42, 43 y 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado establecen las atribuciones y derechos de los servidores públicos, sin embargo, tras acreditarse que a MARTHA LÓPEZ GÓMEZ no se le tomó protesta del cargo, resulta obvio que también se le ha impedido el ejercicio de las atribuciones del cargo, así como el pago de los sueldos que le corresponde por el ejercicio del cargo.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

"Se requirió a la autoridad responsable que remitiera a este Tribunal Electoral, las listas de nóminas del Ayuntamiento aludido, quien señaló que estaba impedido de remitir dicha documentación, en razón que hubo un cambio en el personal del

[15] Visible a foja 31 de la resolución de fecha 04 de mayo de 2017, dictada en el expediente TEECH/JDC/005/2017

departamento contable de ese órgano de gobierno municipal, por lo anterior, a falta de elemento probatorio alguno por el que se acredite que se haya efectuado pago alguno a la parte actora, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, por lo anterior es evidente que el agravio hecho valer por la parte actora deviene como fundado"[16].

2.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al dictar la resolución obligó al H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas a realizar ciertas acciones para restituir a MARTHA LÓPEZ GÓMEZ en el goce de sus derechos político – electorales, para ello, le fijo plazos y términos a la responsable, de no acatar lo mandatado en sus términos, es susceptible de análisis para decretar el incumplimiento y solicitar la intervención de otras instituciones.

Apartado A. Toma de Protesta Constitucional

"A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo

[16] Visible a foja 33 de la resolución de fecha 04 de mayo de 2017, dictada en el expediente TEECH/JDC/005/2017

cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado."[17]

APARTADO B. IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO Y FALTA DE PAGO DE EMOLUMENTOS

Se debe garantizar que MARTHA LÓPEZ GÓMEZ ejerza por lo menos las siguientes atribuciones del cargo:

a) Integración de Comisiones

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas obligó a el H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas a integrar a MARTHA LÓPEZ GÓMEZ a una comisión o comisiones, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda.

b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo

El H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a MARTHA LÓPEZ GÓMEZ la convocatoria que haya emitido la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración,

c) Pago de Retribuciones o Emolumentos

[17] Visible a foja 50 de la resolución de fecha 04 de mayo de 2017, dictada en el expediente TEECH/JDC/005/2017

Con relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**.

Para determinar la cantidad a que ascienden los sueldos y salarios de un regidor del H. Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, se requirió al ayuntamiento exhibiera la nómina, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado de Chiapas se le requirió el análisis del presupuesto de egresos 2016 del Ayuntamiento, este último cumplió con lo requerido, por lo que fue prueba suficiente para determinar los sueldos y salarios que debía percibir MARTHA LÓPEZ GÓMEZ.

2.2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

Los Ciudadanos, son titulares de derechos humanos por el simple hecho de ser personas, doctrinalmente se ha considerado que como persona tenemos derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos jurídicos, así para el caso de los Ciudadanos Mexicanos, contamos con la protección más amplia que en materia de derechos humanos reconozca nuestro sistema jurídico.

Lo anterior con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> ***Artículo 133.*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,* ***serán la Ley Suprema de***

> ***toda la Unión.*** *Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Ante la violación de un derecho político o por considerar que se ha violado un derecho político ciudadano, toda persona puede promover medio de impugnación para que sea la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral quien resuelva y determine si se le ha violado o no algún derecho para que en caso de asistirle la razón ordene a la autoridad el respeto al derecho fundamental violado y garantice el ejercicio completo al Ciudadano.

Los medios de impugnación en materia electoral sólo pueden ser promovidos por ciudadanos mexicanos conforme a la Constitución General.

2.2.1. Concepto

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

Este juicio es considerado como un medio de impugnación y puede ser promovido por la violación a los derechos de:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;

IV. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

El Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos procede cuando un ciudadano considere, que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

Asimismo, cuando el ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. También se considera cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política o cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales y cuando considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Es necesario, que previo a interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el actor haya agotado las instancias intrapartidistas, en este caso cuando considere que quien viola sus derechos sea un partido político.

Si para el caso la autoridad o el Partido Político no cuente con na instancia previa puede acudir de manera optativa directamente a la autoridad Jurisdiccional que para el Estado de Chiapas lo es el Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades que, en el Estado de manera enunciativa más no limitativa, pueden violar tus derechos políticos ciudadanos pueden ser:

- El Congreso del Estado de Chiapas;
- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- Partidos Políticos;
- El Instituto Nacional Electoral;
- Los Ayuntamientos;
- Entre otros.

2.3. Requisitos de presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales

Es muy importante que todo ciudadano conozca que los requisitos y formas para sustanciar un medio de impugnación ante la autoridad Jurisdiccional electoral en Chiapas lo regula el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, el cual establece que debe:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.
II. Hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente;
III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio impugnativo correspondiente;
IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos

independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

VI. Formulación de la hipótesis

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto por el sistema de medios de impugnación del Estado de Chiapas resulta efectivo como un medio de defensa a favor de las mujeres víctimas de violencia política por razón de género, ya que dicho mecanismo jurídico, una vez analizado el planteamiento de la controversia, puede determinar los efectos que deberá cumplir la autoridad responsable.

Los obstáculos que enfrentan las víctimas de violencia política por razón de género, para la tutela judicial efectiva, representan la ausencia de facultades más amplias que pudiera tener el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para hacer cumplir sus sentencias, por lo que basados en la autonomía municipal los integrantes de los Ayuntamientos, con facilidad logran evadir sus responsabilidades.

Las secretarías de Estado pueden coadyuvar en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sin embargo, al no existir un protocolo de actuación para el cumplimento de las sentencias, el actuar de la autoridad resulta opaco al carecer de fuerza o instrumento legal.

La actuación de las Secretarías de Estado como lo es la de Seguridad y Protección Ciudadana se limita a ejecutar arrestos administrativos efectivos, sin embargo, en municipios indígenas de Chiapas su actuación es complicada ya que normalmente las actuaciones de los Ayuntamientos se rigen por usos y costumbres, por lo que al intentar ejecutar un arresto administrativo puede derivar en u conflicto social.

El límite a la autonomía municipal son los ordenamientos jurídicos relativos a la materia, sin embargo, en su beneficio las autoridades municipales realizan una interpretación amplia del artículo 115 Constitucional para evadir responsabilidades en casos de violencia política por razón de género.

Conforme al artículo 418 del Código de Elecciones y Participación ciudadana, la autoridad jurisdiccional electoral, para hacer cumplir sus sentencias puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

De lo anterior, se advierte que no tiene potestad para ordenar el embargo de las aportaciones y participaciones de los municipios, en los términos del artículo 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

VII. Pruebas empíricas de la hipótesis

Del análisis de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/005/2017, retomada como estudio de caso para establecer los obstáculos que impiden una tutela judicial efectiva, en tratándose de violencia política por razón de género se advierte que la autonomía municipal es un escudo utilizado de manera indiscriminada por las autoridades municipales para impedir el cumplimiento de sentencias, aunado a la falta de un instrumento normativo y facultad explicita a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para hacer uso de cualquier medio o instrumento legal para garantizar el cumplimiento de sus sentencias cuando advierta violencia política en contra de una mujer.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación

Una vez que han sido analizadas las actuaciones de los expedientes instados por la ciudadana Martha López Gómez, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Sala Regional Xalapa y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pudieron detectar y catalogar como obstáculos para el cumplimiento de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, los siguientes:

I. En primer término, las víctimas de violencia política por razón de género no acuden de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional electoral para la defensa de su derecho político electoral vulnerado, en virtud del desconocimiento de las vías legales para hacerlo valer, y ausencia de un grupo de especialistas para brindarles asesoría personalizada.

II. En la época de los hechos, la autoridad administrativa, investigadora y jurisdiccional electoral, no realizaba campañas efectivas para la promoción y defensa de los derechos políticos de las mujeres.

III. No existe un organismo encargado de brindar atención a las víctimas de violencia política por razón de género, y que de manera conjunta puedan dar el seguimiento al medio de impugnación.

IV. En la legislación no se prevé la figura de la representación, mandato judicial o abogado patrono, y sea el profesionista quien dé el impulso procesal correspondiente, realizando las gestiones y promociones correspondientes, tendientes a proteger los intereses de la víctima de violencia política por razón de género, atendiendo a las condiciones geográficas del Estado y distancias entre el domicilio de la víctima (Santiago El Pinar) y el domicilio del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), lo cual genera un desgaste físico y económico.

V. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no cuenta con peritos traductores de las lenguas predominantes en el Estado de Chiapas, por lo que, los costos de traducción a cargo de un perito particular corren al costo de la víctima de violencia política por razón de género.

VI. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas carece de la potestad para gravar las participación y aportaciones que de manera mensual reciben los municipios de la Federación.

Para erradicar los obstáculos detectados con la presente investigación, como factores que inciden en el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en materia de violencia política por razón de género, y garantizar que los efectos de la sentencia sean acatadas por los integrantes de los Ayuntamientos, se propone, tipificar el delito de violencia política

por razón de género, reformar y adicionar el artículo 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece las medidas con los cuales cuenta el Tribunal Electoral para hacer cumplir sus sentencias y establecer que, puede ordenar el embargo inmediato de las cuentas en consonancia con los artículo 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y además suspender de inmediato los derechos políticos de los integrantes del cabildo, danto vista al Congreso del Estado para que este último en el ámbito de sus atribuciones pueda asumir y ordenas la toma de protesta del cargo.

Finalmente, se advierte la necesidad de contar con un protocolo de coordinación entre las autoridades para cumplir con las sentencias por violencia política de género.

BIBLIOGRAFÍA

HERNÁNDEZ Monzoy Andira, Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina, México: Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

GUERRERO AGUIRRE, Francisco Javier, Derechos políticos de la mujer. la igualdad en la participación política, México,

MEDINA Espino Adriana, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género,México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, febrero de 2010.

MIRANDA Sánchez, Claudia Paridad de género en materia electoral, México, 2015.

Massolo, A.Nueva institucionalidad local de género en América Latina, Santo Domingo: UNINSTRAW, consultado el 08 de noviembre de 20017. www.uninstraw.org

Milosavljevic, V. Estadísticas para la equidad de género: magnitudes y tendencias en América Latina, junio, Santiago de Chile. CEPAL, UNIFEM . www.emexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Estadisticas_de_genero_CEPAL.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sobre la condición y posición social de las mujeres, Consultada el 09 de diciembre de 2006. www.americalatinagenera.org/tematica/gender.php Arreola Ayala, Álvaro autor. Legislación electoral y partidos políticos en la República Mexicana: 1917-1945/México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Tribunal Electoral del

Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2015.

Gilas, Karolina Monika, autor. Con las cuotas no basta: de las cuotas de género y otras acciones afirmativas / México, D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

González, Oropeza Manuel; Gilas, Karolina Monika; Báez Silva Carlos, autores. Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas.2016.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo autor. Medidas cautelares en el derecho procesal electoral / México, D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita (2002). Discriminación por Género. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales. Tomo 3. México. Morelia, Michoacán.

Compendio de Legislación Nacional Electoral México: Instituto Nacional Electoral: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Montoya Zamora, Raúl, autor Derecho procesal electoral / México, D.F.: Flores Editor y Distribuidor, 2011.

Nuevos escenarios del derecho electoral: los retos de la reforma de 20072008 / México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, autor Derecho constitucional electoral / México: Porrúa, 2008.

Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

Diccionario jurídico mexicano: tomo II, C-CH, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

International Institute for Democracy and Electoral Assistance (2003). La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas. Informe del taller, Lima Perú.

Zúñiga, Y. (2005). Democracia paritaria: de la teoría a la práctica. Rev. Derecho (Valdivia). [Documento electrónico]. dic. 2005, vol.18, no.2. Recuperado el 25 febrero 2008, p.131-154. www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502005000200006&lng=es&nrm=iso

Nikken, Pedro, Sobre el concepto de los derechos humanos, La Habana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.

Peña Molina, Blanca Olivia, Equidad de Género y Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 33.

Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos: ensayos de sistematización. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, 8.

Carpizo, Jorge, Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características, 2011. Recuperado en:

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906

Bedin, Gilmar Antonio, Los derechos humanos y el neoliberalismo, Bogotá, Magisterio, 2000.

Witker Velázquez, Jorge Alberto, Juicios Orales y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Expedientes, tesis aisladas y jurisprudencias

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sentencia TEECH/JDC/005/2017, de fecha 04 de mayo de 2017

Instrumentos jurídicos

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos

Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas
- Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas